

a la inscripción parcial de un título únicamente pretende obtener cuanto antes la inscripción de los pactos que el Registrador no cuestiona, pero no excepcionalmente ni excluye la petición de su íntegra inscripción, por lo que el registrador habrá de extender respecto de las cláusulas excluidas, la oportuna nota calificadora, susceptible del correspondiente recurso gubernativo por quien goce de legitimación al efecto.

2. Con relación al primero de los defectos de la nota recurrida, y tras destacar la exigencia de determinación previa del objeto social (dada su trascendencia tanto respecto de los socios como de los terceros), así como la plena compatibilidad entre esta exigencia y el señalamiento de una pluralidad de actividades integrantes de dicho objeto, siempre que éstas se hallen perfectamente delimitadas, procede examinar por separado cada una de las expresiones de la cláusula estatutaria relativa al objeto social cuya inscripción es rechazada por el Registrador.

En el apartado a) del art. 2.º de los Estatutos, que establece el «almacenamiento, custodia, fabricación, compra, venta, importación y exportación de bienes muebles, mercaderías y productos de uso y consumo relativos a las industrias de cosmética, metalúrgica, orfebrería, joyería y textil», la suspensión de la expresión «bienes inmuebles, mercaderías y productos de uso y consumo», carece de justificación, toda vez que va inmediatamente seguida de la fijación de un sector de la industria o comercio al que aquellos han de corresponder, lo que define de modo preciso y suficiente las actividades que bajo este apartado incluyen en el objeto social. No ocurre lo mismo, en cambio, con el apartado c), en el que se incluye como parte del objeto social «la contratación, ejecución y promoción, por cuenta propia o ajena, de cualesquiera clase de servicios», expresión que por su amplitud e inconcreción vulnera abiertamente la exigencia legal de determinación (vid., art. 7.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.3 y 117 del Reglamento del Registro Mercantil). Y lo mismo cabe señalar del apartado k) y de la frase final del apartado 1.º del mismo artículo estatutario en la que se hace referencia a «la prestación, a determinado tipo de empresas, de toda clase de servicios».

En cuanto al apartado g), del que se excluya la frase «así como cualquier otra clase de bienes muebles o inmuebles...», la manifestación del recurrente (en su escrito de apelación), de haberse omitido en su redacción los términos «en aquellos», a continuación de la palabra «excluidos», hace innecesario formular ahora cualquier consideración, pues al alterarse el significado de la previsión estatutaria en cuestión, deberá mediar nueva decisión del Registrador a la vista del título rectificado, contra la cual puede proceder, en su caso, el pertinente recurso.

En cuanto al apartado e) del artículo estatutario cuestionado «la industria de transporte terrestre privado de mercaderías y la prestación de servicios mediante la utilización de vehículos propios o ajenos, en tanto tales servicios no se hallen sujetos a una legislación especial», su exclusión en conexión con el artículo de los Estatutos en que se fija como fecha de comienzo de las operaciones sociales la del otorgamiento de la escritura calificada, plantea idéntica controversia que la resuelta por la reciente resolución de este Centro directivo de 10 de junio de 1992, en la que se señaló que aun cuando la actividad del transporte terrestre definitiva del objeto social de una Entidad está sujeta a los requisitos de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (art. 47 de la Ley 16/1987, de 30 de julio), la existencia de otras actuaciones que, sin ser las de prestación de este servicio de transporte, deben reputarse indubitablemente comprendidas en el objeto social de la Entidad en cuestión —en tanto que trámites imprescindibles encaminados a hacer posible en su día el desenvolvimiento de la actividad específica de transporte— y claramente excluidas de la exigencia de previa autorización administrativa, así como la significación propia de la previsión estatutaria de la fecha de comienzo de las operaciones sociales como mera determinación del momento en que los constituyentes convienen en dar inicio a la actividad social en el sentido amplio de esta expresión (sin perjuicio de tratamiento jurídico que corresponda a las actuaciones desde entonces realizadas en función del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales previstos para la constitución de la sociedad), son consideraciones que excluyen la pretendida incompatibilidad entre la fijación del momento de otorgamiento de la escritura constitutiva como fecha de comienzo de las operaciones y la exigencia de previa inscripción en el registro administrativo correspondiente para desenvolvimiento de la actividad principal de la sociedad.

3. Con relación al segundo de los defectos de la nota impugnada, ha de señalarse: que si bien es cierto que algunos preceptos legales emplean el término «delegar» para referirse a supuestos de apoderamiento voluntario (vid., arts. 261, 262, 269 del Código de Comercio), no lo es menos que en el ámbito societario se ha producido la cristalización de la expresión «delegación de facultades del órgano de administración», para referirse a una hipótesis de verdadera representación orgánica, y que tal delegación sólo es viable técnicamente en los casos en que la gestión social se confiera

a un órgano colegiado; todo ello, en conjunción con la innegable diferenciación —tanto conceptual como práctica— entre la representación voluntaria y la orgánica, y con las exigencias de claridad y precisión, tanto en la redacción de los Estatutos sociales como en el contenido de los pronunciamientos registrales, determina el rechazo de la cláusula estatutaria debatida (en la que se prevé que los administradores —en este caso Administrador único— pueden delegar previamente en tercera persona todas sus facultades delegables) que incurre en ambigüedad sobre su verdadero alcance y objetivo (como se deduce de su propia literalidad).

Por lo demás, es doctrina inequívoca que tratándose de un Administrador único, a él corresponderá la representación de la sociedad, extendiéndose ésta a todo acto comprendido en el objeto social y siendo ineficaz frente a terceros cualquier limitación de este ámbito representativo (arts. 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 129 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 y 174.8 del Reglamento del Registro Mercantil); en consecuencia, la previsión estatutaria de la necesidad de autorización de la Junta para el otorgamiento de poderes por el Administrador, no sólo carece de eficacia al objeto de excluir la plena validez de los que sin ella puedan otorgarse, sino que debe ser excluida del Registro en tanto no se precise debidamente el alcance meramente interno de la necesidad de tal autorización, pues, a pesar de que tal concreción de efectos se impondría en definitiva, en función de la indudable subordinación de las previsiones estatutarias a las normas legales imperativas, y de la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid., art. 1.284 del Código Civil), la trascendencia de la norma estatutaria en cuanto rectora de la estructura y funcionamiento de la sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción) y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales, exigen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria, como requisito previo a su inscripción; eliminación que corresponde realizar a los propios constituyentes.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso revocando el primero de los defectos de la nota en cuanto se refiere a los apartados a) y e) del artículo relativo al objeto social, desestimándolo en cuanto al resto en que se confirma el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

27511 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Fernández Merino, en nombre de «Chicot, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Fernández Merino, en nombre de «Chicot, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 3 de junio de 1991, ante el Notario de Alcorcón, don José Manuel García Collantes, se otorgó escritura de transformación de la Sociedad «Chicot, Sociedad Anónima», en Sociedad de responsabilidad limitada, que en lo sucesivo tendrá la denominación de «Chicot, Sociedad Limitada», sin modificarse el domicilio ni el objeto social, según acuerdo adoptado en la reunión que la Junta general universal y extraordinaria celebró el día 31 de marzo de 1991 rigiéndose la misma en lo sucesivo por los Estatutos aprobados en la expresada reunión, que figuran en la citada escritura de transformación. El capital social que asciende a la cantidad de 2.000.000 de pesetas, totalmente desembolsado, queda dividido en 2.000 participaciones sociales de 1.000 pesetas de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán acumularse a títulos valores, ni denominarse acciones, quedando anulados e inutilizados los títulos representativos de las acciones.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los arts. 18.2 del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defecto subsanable: La cifra del capital social es inferior a la exigida por el art. 25.3 a) del Reglamento de 27 de abril de 1990, y no consta se haya elevado dentro del plazo del año señalado en la disposición transitoria 3.ª de dicho Reglamento, como se deduce del segundo balance aportado del día anterior al otorgamiento. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los arts. 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 5 de agosto de 1991. El Registrador, firmado, Manuel González-Meneses Robles.

III

Don Julián Fernández Merino, en representación de «Chicot, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: I. En cuanto a la interpretación del art. 25.3 a). Que junto a la tesis del recurrente, coincidente con la del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego, se han manifestado otras dos, lo que está originando no pocos problemas: a) Se ha considerado que cuando sea una Sociedad la que se dedique a las actividades reguladas por el Reglamento de Máquinas de Juego y Azar, será necesario que sea anónima o una comanditaria por acciones, al ser las únicas que pueden cumplir el doble requisito de tener un capital de 15.000.000 de pesetas y que sus acciones sean nominativas; b) Otra segunda postura es la opinión del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego, a través de sus manifestaciones escritas, señalando unas veces que sería posible constituir y registrar sociedades dedicadas a la explotación de máquinas recreativas que no se constituyan como sociedades anónimas; y otras, diciendo de forma rotunda que el requisito del capital mínimo no es necesario para sociedades de responsabilidad limitada, y c) Que de un estudio profundo del tema en cuestión, se ha llegado a las siguientes conclusiones: En primer lugar, hay que reconocer la desafortunada redacción del precepto reglamentario que se está estudiando. Que en cuanto al fondo del tema, hay que estar de acuerdo con la afirmación de que pueden actuar como empresas operadoras, sociedades que no revistan la forma de Sociedad anónima, pero se entiende que el primer inciso del art. 25.3 a) se contiene un doble requisito aplicable a todas las sociedades que tengan actividades relacionadas con las máquinas recreativas o de azar: 1.º Tener un capital no inferior a 15.000.000 de pesetas totalmente desembolsado, y 2.º Que los socios sean conocidos. Que en cuanto a las Sociedades de responsabilidad limitada, las cuestiones que puede representar la interpretación del texto reglamentario hacen referencia a los extremos siguientes: a) El primero, resuelto afirmativamente, que pueden adoptar la forma de Sociedad de responsabilidad limitada las empresas operadoras; b) El segundo constituye el centro de este recurso, que es si las Sociedades de responsabilidad limitada deben cumplir los requisitos antes citados. En estas sociedades los socios siempre son conocidos (pues no hay acciones al portador) y el desembolso del capital social también ha de ser total. En cuanto a la cifra de capital mínimo de 15.000.000 de pesetas, debe cumplirse la exigencia por dichas sociedades, cuando en el preámbulo del Reglamento se dice que con dicho capital se pretende aumentar las garantías de las empresas que se dedican a esas actividades. II. Que en cuanto a la indicación del recurrente de que no existe disposición con rango de ley —que otorgue cobertura a dicha obligación reglamentaria, y, por tanto, se vulneran los principios constitucionales reconocidos, hay que observar: 1.º Que se trata de una materia que escapa a la esfera de actuación del Registrador en su calificación, y 2.º Que se considera que el recurrente ha podido acudir a las vías constitucionales o judiciales, como permite el artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil, más que a un recurso gubernativo; 3.º Que se han vertido frecuentes manifestaciones de excesos reglamentarios. 4.º Que, no obstante, a quien corresponda la determinación de la posible ilegalidad del Reglamento de Máquinas de Juego y Azar, es posible que cuente con el apoyo del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, art. 1.1.º, y el Real Decreto-ley 2/1987, de 3 de julio, art. 2 g). III. Que en el caso que se cuestiona, la adaptación-transformación exigía cumplir, no sólo la normativa de la Sociedad de responsabilidad limitada por aplicación de los arts. 227 del texto refundido de la Ley

de Sociedades Anónimas y 192 del Reglamento del Registro Mercantil, sino también la de las sociedades dedicadas a juegos recreativos y de azar, por aplicación del art. 25.3 a) de su Reglamento. IV. Que en cuanto a lo referente al trato discriminatorio de la Sociedad anónima en relación con otros empresarios del ramo, hay que señalar que por lo que se refiere a las consecuencias patrimoniales del tráfico mercantil del empresario individual, de los arts. 6.º del Código de Comercio y 1.911 del Código Civil se deriva su responsabilidad ilimitada, frente a la limitada al capital social en las Sociedades anónima o limitada, razón más que suficiente para que a estas Sociedades se les exija una cifra alta de capital, dadas las responsabilidades en que pueden incurrir en el ejercicio de las actividades reguladas por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, y alegó: Que la exigencia del art. 25.3 del Reglamento de 27 de abril de 1990 de un capital social de 15.000.000 de pesetas se refiere únicamente a las Sociedades anónimas, según una interpretación literal, puesto que las acciones nominativas únicamente tienen cabida en estas Sociedades y no en las limitadas. Este criterio es el mantenido por la Comisión Nacional del Juego, órgano encargado por velar el cumplimiento del Reglamento citado, que ha participado en su redacción, y tiene por misión dictar las disposiciones para su desarrollo, teniendo a su cargo el control de las Empresas dedicadas a esta actividad. Que la cuestión que es objeto de rechazo de la escritura es ajena a la competencia del Registro Mercantil, según el art. 6.º del Reglamento del Registro Mercantil. Que existe vulneración de los derechos adquiridos por «Gaban, Sociedad Limitada», y, asimismo, del principio de igualdad. Que si se interpreta el citado art. 25.3 a) del Reglamento, tanto por el sentido propio de su palabra, en relación con el contexto, los antecedentes y la realidad social, el espíritu y finalidad y la equidad, únicamente cabe interpretar el mismo como aplicable exclusivamente a las sociedades anónimas. Que el señor Registrador parece olvidar que la Administración y, en especial, la Comisión Nacional del Juego, están dotadas de los medios necesarios para el control de las inversiones de capital extranjero.

VI

Con fecha 15 de enero de 1992 se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego, del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el Centro sobre el art. 25.3 a) del Real Decreto 593/1990 por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el art. 25.3 que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida y otra defendida siempre por este Gabinete técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma, sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos». Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 de pesetas para las anónimas y de 500.000 pesetas para las sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para estas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas Empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General el día 3 de septiembre de 1992 la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados a), c), b) y e) del número 3 del art. 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los arts. 4.º de la Ley de Sociedades Anónimas, y 3.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que se constituye una Sociedad limitada dedicada «a la instalación y explotación de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de Responsabilidad Limitada de 2.000.000 de pesetas de capital social, dado lo que ordena el art. 25.3 a) de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del art. 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta Resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (art. 4.º) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 3.º), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad constituida tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 6 de noviembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

27512 ORDEN 501/39434/1992, de 30 de noviembre, por la que se publica convocatoria de los premios «Ejército 1993».

Con objeto de propiciar la creación artística y literaria referida a los múltiples aspectos de la vida militar así como el conocimiento especial, en el Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Ejército de Tierra, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan los siguientes premios «Ejército 1993»:

- Investigación de Humanidades y Ciencias Sociales.
- Pintura.
- Fotografía.
- Miniaturas militares.
- Enseñanza General Básica.
- Periodismo.

Art. 2.º Normas generales de la convocatoria.—1.ª Para cada uno de los premios convocados se constituirá un jurado formado por personalidades civiles y militares expertos en la materia correspondiente.

En calidad de Presidente de los jurados actuará un Teniente General del Ejército.

2.ª La composición de los jurados, una vez fallados todos los premios se hará pública en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» simultáneamente con el fallo de los mismos.

3.ª Los jurados correspondientes podrán declarar desierto el premio cuando estimaren que las obras presentadas no reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria o carecen de la calidad y rigor inherentes a aquél.

4.ª Los trabajos, salvo normas específicas al respecto se remitirán a la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército

de Tierra, calle Prim, número 10, principal, 28071 Madrid, teléfonos (91) 531.06.29 y 532.75.71, con la indicación de «Premio Ejército 1993 de...».

5.ª Para la preparación en cada uno de los temas a realizar, los interesados en participar en los referidos premios podrán solicitar en los Cuarteles Generales Regionales del Ejército de Tierra la oportuna autorización para consultar la documentación que estimen necesaria, radicada en Centros militares. Igualmente podrán dirigirse a la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra para cuanta información precisen.

6.ª La participación en cada uno de los premios supone la aceptación de las bases de las convocatorias respectivas en todos sus puntos.

7.ª Las normas particulares por las que se regirán cada uno de los premios, sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, son las siguientes:

Art. 3.º *Investigación en Humanidades y Ciencias Sociales*.—1. Dotación:

Se concederá un único premio dotado con 1.000.000 de pesetas y trofeo al mejor trabajo a juicio del jurado.

Si el jurado, excepcionalmente, estimase que dos o más trabajos reúnen la calidad suficiente para ser premiados, podrá fraccionarse la dotación entre ellos.

2. Podrán participar todos los investigadores nacionales y extranjeros que presenten trabajos relacionados con el papel que el Ejército desempeña o ha desempeñado en el campo de las Ciencias Humanas y Sociales.

3. Los trabajos de investigación serán inéditos, en castellano y con una extensión no inferior a 150 folios ni superior a 250 (bibliografía y anexos aparte), mecanografiados a doble espacio por una sola cara y encuadernados.

4. Los trabajos deberán remitirse con seudónimo a la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra, calle Prim, número 10, principal, 28071 Madrid, teléfono (91) 532.75.71, con indicación «Premio Ejército de Tierra 1993» de Investigación. El envío de los trabajos se hará por triplicado ejemplar, acompañado de un sobre cerrado y lacrado con el seudónimo en el exterior y en cuyo interior se especificarán los datos personales (nombre, dirección y teléfono).

5. La recepción de los trabajos se cerrará el día 23 de abril de 1993, en horario de lunes a viernes entre las nueve y las diecisiete horas.

6. El Cuartel General del Ejército de Tierra se reserva los derechos de explotación de la obra premiada para el ámbito nacional e internacional, por un plazo de tiempo ilimitado y para los fines que en el preámbulo se determinan, ajustándose a la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

7. Los trabajos no premiados deberán retirarse antes del día 30 de septiembre de 1993, advirtiéndose que, de no hacerlo antes de la referida fecha, el Cuartel General del Ejército no se responsabilizará del depósito de los mismos.

8. El fallo del premio será comunicado directamente al ganador. El autor recogerá personalmente el premio en acto oficial que se le comunicará previamente.

Art. 4.º *Pintura*.—1. Dotación:

Un primer premio de 3.000.000 de pesetas y trofeo.
Un accésit dotado con 1.000.000 de pesetas y trofeo.

2. Podrán concurrir al presente certamen pintores nacionales o extranjeros con obras cuyo asunto esté referido o relacionado con cualesquiera de los múltiples aspectos de la vida militar o figure en el mismo algún elemento propio de ella. Cada participante podrá presentar una sola obra, cuya técnica y estilos son libres.

3. Características de las obras: Las obras que concurren tendrán unas medidas no inferiores a 100 x 81 centímetros ni superior a 2 metros, en cualquiera de sus lados. Deberán presentarse montadas en bastidores o soporte sólido y enmarcadas con un listoncillo de madera. No serán admitidas las protegidas por cristal o realizadas en materiales peligrosos para su integridad o transporte.

4. Las obras se entregarán contra recibo en la Oficina de Comunicación Pública del Cuartel General del Ejército de Tierra, calle Prim, número 10, principal, 28071 Madrid, teléfono (91) 532.75.71, desde el 1 al 30 de abril de 1993 (ambos inclusive), en horario de nueve a diecisiete horas, de lunes a viernes.

Las obras deberán ser presentadas sin firma. En aquellas que resultaren premiadas, su autor queda obligado a firmar la obra previamente a la entrega de premios.

Para su identificación, en la parte posterior de la obra deberá figurar un lema, así como en la cubierta de un sobre cerrado y lacrado, en cuyo